

ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes") sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo,

Deseando fortalecer las relaciones amistosas y mejorar la cooperación entre las Partes,

Considerando que las Partes son países en vías de desarrollo y miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Reconociendo su interés común en mejorar la cooperación técnica y en promover la cooperación en las áreas de comercio sostenible, temas económicos y de inversión sobre la base de la ventaja mutua,

Manifestando la importancia de promover las relaciones económicas y comerciales bilaterales a través de un acuerdo de cooperación bien definido que asegurará necesidades económicas especiales y considerando las asimetrías de las Partes tal como han sido definidas en los Acuerdos de la OMC,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones para promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre las Partes.

Las Partes promoverán el fortalecimiento y la diversificación de los lazos comerciales entre sus países a través de la preparación de programas y planes de acción que busquen incrementar y ampliar los intercambios comerciales.

Para este fin, las Partes acuerdan incentivar el entendimiento entre sus respectivos sectores públicos y privados en ambos países con el objetivo de eliminar las dificultades existentes y facilitar el intercambio comercial bilateral.

Las Partes, aspirando incrementar y diversificar el comercio bilateral y desarrollar aún más la cooperación económica entre los dos países, acordaron facilitar y acelerar el intercambio de información, particularmente lo concerniente a sus respectivas normativas, motivar los contactos entre sus compañías y organizaciones involucradas en el comercio y la cooperación económica, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas y asociaciones de productores.



ARTÍCULO II

Las Partes facilitarán la cooperación económica en las áreas de inversión directa, infraestructura, energía, protección ambiental, transporte, biotecnología, servicios de contratistas e ingeniería, minería y transferencia de tecnología, entre otros.

ARTÍCULO III

Las Partes motivarán, en la medida de lo posible, a sus respectivas organizaciones y empresas, particularmente las medianas y pequeñas y las asociaciones de productores, a participar en exhibiciones, ferias y otras actividades de promoción, así como a promover el intercambio de delegaciones comerciales y representantes de negocios.

Cada Parte facilitará, en la medida de lo posible, exhibiciones nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica y la complementación industrial tanto en empresas como en asociaciones de productores pertenecientes a sectores prioritarios para mejorar el uso de sus recursos productivos y el incremento de los niveles de comercio bilateral.

En particular, las Partes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Motivar el intercambio de experiencias en la organización y manejo nacional de sistemas de promoción del comercio,
- b) Motivar alianzas estratégicas entre compañías de ambos países, tanto públicas como privadas, para facilitar el acceso a los mercados de ambos países, así como a mercados internacionales,
- c) Proveer asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y mejoramiento productivo,
- d) Compartir mejores prácticas sobre cumplimiento de regulaciones técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias, barreras técnicas al comercio y preferencias del consumidor para mejorar la calidad del producto,
- e) Mejorar la cooperación por medio de asistencia técnica, estudios conjuntos, organización de programas de capacitación, intercambio de información, experticia y expertos, organizando seminarios, conferencias y reuniones,
- f) Explorar maneras para facilitar aún más el comercio entre las Partes inclusive la utilización de opciones alternativas a los instrumentos financieros y divisas existentes para sus transacciones bilaterales o cualquier otro medio que se acuerde.

Las Partes, sujeto a sus reglamentos internas y principios de confidencialidad, intercambiarán información sobre aranceles; medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como sobre información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de los flujos comerciales bilaterales.

Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio sobre una base mutuamente beneficiosa, particularmente para asegurar capacidades de comercio sostenidas de productores pequeños y medianos, incluyendo los pertenecientes a los sectores de la agricultura y manufactura, y para incentivar el desarrollo y/o adquisición de métodos sostenibles de producción.

ARTÍCULO V

Deseando promover la expansión del comercio a través del desarrollo armónico de relaciones económicas entre ellas, las Partes acordaron comenzar negociaciones sobre un Acuerdo de Comercio para el Desarrollo con el objetivo de establecer un acuerdo bilateral de comercio preferencial compatible con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la OMC.

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solo la liberalización gradual y recíproca del comercio sino también el establecimiento de una cooperación económica integral, las Partes acordaron que tal acuerdo deberá cubrir, entre otras, cláusulas específicas sobre comercio y cooperación económica así como complementación económica mediante la consideración de las necesidades específicas del desarrollo de las Partes.

Las Partes acordaron el principio de que tal Acuerdo debería cubrir medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, medidas de defensa comercial, entre otros asuntos relacionados al comercio, con el fin de reducir o eliminar los aranceles y las medidas no arancelarias en cumplimiento con las disciplinas y principios comunes de la OMC.

ARTÍCULO VI

Las Partes decidieron establecer una Comisión Económica Conjunta Ecuatoriana - Turca.

La Comisión deberá supervisar el cumplimiento de este Acuerdo y hacer las propuestas necesarias con el propósito de promover y desarrollar el comercio y las relaciones económicas y enfrentar cualquier dificultad que pueda presentarse en tal empresa. La Comisión deberá reunirse de manera alternativa en cada país en cualquier momento considerado necesario.

La Comisión puede preparar planes de acción para tratar temas de interés mutuo. La Comisión está autorizada para establecer sub-comités para presentar propuestas y recomendaciones para mejorar las relaciones comerciales, de inversión y económicas entre los dos países. Los sub-comités deberán reportar sus actividades a la Comisión.

ARTÍCULO VII

La cooperación entre las Partes dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las leyes, normas y reglamentos vigentes en sus respectivos países y deberá ser compatible con sus obligaciones internacionales.

Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo deberá ser resuelta sin demoras injustificadas, mediante consultas y negociaciones amistosas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes consultarán en sus respectivos países a los sectores de la sociedad civil sobre asuntos relacionados al mejoramiento de las relaciones comerciales y económicas.

ARTÍCULO IX

Cualquier enmienda o modificación al presente Acuerdo se hará mediante notificación escrita y deberá ser aprobada por las Partes.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes se comunican oficialmente que sus procedimientos de ratificación respectivos han sido concluidos.

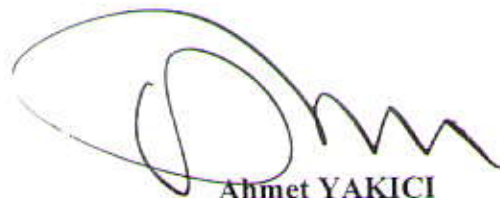
Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, a menos que una notificación dando por terminado el mismo sea enviada por cualquiera de las Partes tres (3) meses antes de su expiración. Esta notificación será efectiva sesenta (60) días después de su recepción por la otra Parte.

La expiración del presente Acuerdo no impedirá la ejecución de cualquiera de las Partes de los proyectos y programas acordados en el marco de este Acuerdo que no hayan sido culminados a la fecha de terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Dado en Ankara, el 1 de diciembre de 2010. En dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.



Francisco RIVADENEIRA
Viceministro de Comercio Exterior e
Integración de la República del
Ecuador



Ahmet YAKICI
Subsecretario del Primer Ministro
para Comercio Exterior de la
República de Turquía